



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00468-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN, en contra del señor DUVAN ALEXANDER JIMENEZ LOPERA,.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 28 de junio de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Del estudio de la demanda, se observa en el acápite de competencia y cuantía, que la abogada no determino el criterio para definir la competencia territorial, seguidamente, se observa en el acápite de notificaciones que bajo la gravedad de juramento la apoderada manifestó que desconoce el domicilio del demandado.

Así las cosas, no comprende el despacho la razón por la cual la abogada pretende que este despacho judicial conozca del presente asunto, máxime cuando del título valor se desprende que el domicilio del deudor y acreedor es en la estrella, adicional a ello, debe tener en cuenta que las partes no acordaron el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, debe aclarar jurídica como fácticamente la razón por la cual presento la demanda ante los Juzgados de esta localidad....”

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

R/. A la fecha de la presente subsanación continua vigente la manifestación en cuanto que, se desconoce el domicilio del demandado. Se agrega que el criterio utilizado por la suscrita para definir la competencia del despacho se dio en cuanto que en la declaración segunda del título valor (pagaré) se indicó La estrella como la municipalidad del pago, veamos:

SEGUNDO: Que me obligo a pagar incondicionalmente tal cantidad en dinero al acreedor o a la persona natural o jurídica a quien el acreedor ceda o endose y a quien legalmente represente sus derechos en el **municipio de La Estrella**, el día Dieciséis (16) de Abril de 2022. _____

Por lo anterior, al revisar el fuero territorial previsto en el numeral tercero del Art 28 del C.G.P. en cuanto al estar la Estrella en el circuito judicial de Itagüí, impetre la demanda ante dichos despachos para el conocimiento en primera instancia de la acción.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que la parte demandante elige como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón a la abogada al presenta la demanda en esta localidad, puesto que del contrato sin mayor esfuerzo se puede determinar que el lugar del cumplimiento de la obligación es en el municipio de la Estrella, Antioquia.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Promiscuos Municipales De La Estrella -Antioquia (Reparto)., por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que el municipio de la Estrella es el lugar donde se debe cumplir la obligación y por la manifestación de la abogada en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales De La Estrella -Antioquia (Reparto)., por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales De La Estrella -Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

125

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071c31baf38d28a185f60c6937b03a421c84ff99afbc1efe0cd8bb1bfc1608cf**

Documento generado en 21/07/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>